



Bruselas, 12.3.2013
COM(2013) 145 final

2011/0268 (COD)

Propuesta de

**modificación de la Propuesta de la Comisión COM(2011) 607 final/2 - REGLAMENTO
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga
el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo**

Propuesta de

modificación de la Propuesta de la Comisión COM(2011) 607 final/2 - REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Consejo

La propuesta de la Comisión COM(2011) 607 final/2 se modifica como sigue:

1) Se añade el siguiente considerando 6 bis:

«6 bis) Dada la imperiosa necesidad de hacer un esfuerzo por poner coto al desempleo juvenil en las regiones más afectadas de la Unión, es preciso crear una Iniciativa de Empleo Juvenil. Dicha Iniciativa debe servir para ayudar a los jóvenes sin estudios, trabajo ni formación de las regiones más afectadas, ya estén desempleados o inactivos, mejorando y agilizando la puesta en marcha de las actividades financiadas por el FSE. Es necesario asignar fondos complementarios del FSE específicamente a la Iniciativa de Empleo Juvenil. Al centrarse principalmente en las personas antes que en las estructuras, la Iniciativa de Empleo Juvenil debe aspirar a completar otras medidas tanto nacionales, como del FSE destinadas a los jóvenes sin estudios, trabajo ni formación con el fin de implantar la Garantía Juvenil¹.».

2) Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

«Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece la misión del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, el «FSE»), incluida la Iniciativa de Empleo Juvenil, su ámbito de actuación, disposiciones específicas, así como las categorías de gastos subvencionables.».

3) Se sustituye el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), por el texto siguiente:

«ii) la integración sostenible en el mercado de trabajo de los jóvenes de entre 15 y 24 años de edad sin estudios, trabajo ni formación, especialmente en el contexto de la Garantía Juvenil;».

4) Se sustituye el artículo 5 por el texto siguiente:

«Artículo 5
Indicadores

1. Se hará uso de los indicadores comunes que figuran en el anexo I del presente Reglamento y de indicadores específicos de los programas de conformidad con el artículo 24, apartado 3, con el artículo 87, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) nº [...]. Todos los indicadores se expresan en cifras absolutas.

Los indicadores comunes de ejecución y los específicos de los programas se referirán a las operaciones parcial o totalmente ejecutadas. Cuando así lo exija la naturaleza de

¹ Recomendación del Consejo sobre el establecimiento de la Garantía Juvenil, XXX.

las operaciones subvencionadas, se fijarán para 2022 objetivos cuantificados y acumulativos. Los indicadores de base quedarán fijados en cero.

Los indicadores comunes de resultados y los específicos de los programas se referirán a los ejes prioritarios. Los indicadores de base harán uso de los últimos datos disponibles. Se fijarán para 2022 valores objetivos cuantificados y acumulativos.

- 1 *bis*. Además de los indicadores que se establecen en el apartado 1, también se hará uso de los que figuran en el anexo II del presente Reglamento en todas las operaciones financiadas con arreglo a la prioridad en materia de inversión a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii). Todos los indicadores que se establecen en el anexo II del presente Reglamento se vincularán con el objetivo acumulado y cuantificado para 2022 y con una base de referencia.
 2. Al mismo tiempo que los informes anuales de ejecución, la autoridad gestora remitirá por medios electrónicos y en forma estructurada los datos referentes a cada prioridad en materia de inversión. Dichos datos incluirán la categorización y los indicadores de ejecución y de resultados.».
- 5) Se añade el siguiente capítulo III *bis*:

«Capítulo III *bis*

Iniciativa de Empleo Juvenil

Artículo 15 bis

Objetivo de la Iniciativa de Empleo Juvenil

Tal como se contempla en el anexo III *ter* del Reglamento (UE) n° [RDC], la Iniciativa de Empleo Juvenil respaldará la lucha contra el desempleo juvenil en las regiones elegibles de la Unión mediante el apoyo a las medidas previstas en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del presente Reglamento. La Iniciativa de Empleo Juvenil se destinará a todos los jóvenes de entre 15 y 24 años sin estudios, trabajo ni formación que residan en las regiones elegibles y que se hallen desempleados o inactivos, incluidos los de larga duración, inscritos o no como solicitantes de empleo.

El Estado miembro podrá decidir de acuerdo con la Comisión que se asigne un importe no superior al 10 % de los fondos de la Iniciativa de Empleo Juvenil a jóvenes que residan en las subregiones que registren altos niveles de desempleo juvenil y no estén incluidas entre las regiones NUTS 2.

Artículo 15 ter

Concentración temática

La asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil no se tendrá en cuenta en el cálculo de la concentración temática a que se refiere el artículo 4.

Artículo 15 quater

Programación

De conformidad con el artículo 87 del Reglamento (UE) n° [RDC], la Iniciativa de Empleo Juvenil forma parte de la programación del FSE. Cuando proceda, los Estados miembros

establecerán en el acuerdo de asociación y en el programa operativo las modalidades de la programación de la Iniciativa de Empleo Juvenil.

Las modalidades de la programación podrán adoptar una o varias de las formas siguientes:

- a) un programa operativo específico;
- b) un eje prioritario específico en el marco de un programa operativo;
- c) una parte de un eje prioritario.

Artículo 15 quinquies
Seguimiento y evaluación

1. Además de atenerse a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento (UE) nº [RDC], será preciso que el comité de seguimiento examine como mínimo una vez al año la ejecución de la Iniciativa de Empleo Juvenil en el marco del programa y los avances conseguidos en la consecución de sus objetivos.
2. El informe anual de ejecución y el informe final contemplados en el artículo 44, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº [RDC] incluirán información adicional sobre la ejecución de la Iniciativa de Empleo Juvenil.
3. Al mismo tiempo que el informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 44, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº [RDC], la autoridad gestora remitirá por medios electrónicos y en forma estructurada los datos referentes a cada uno de los ejes prioritarios, o parte de ellos, que apoyen la Iniciativa de Empleo Juvenil. Los datos que se remitan se referirán a los indicadores que se establecen en el anexo 1 y 2 del presente Reglamento y, en su caso, a los indicadores específicos del programa. Dichos datos se referirán a las operaciones parcial o totalmente ejecutadas.
4. El informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) nº [RDC] y el informe final incluirán los principales resultados de las evaluaciones a que se refiere el apartado 6 del presente artículo que demuestren la eficacia, la eficiencia y el impacto de la Iniciativa de Empleo Juvenil.
5. Los informes intermedios a que se refiere el artículo 46 del Reglamento (UE) nº [RDC] evaluarán e incluirán información adicional sobre la ejecución de la Iniciativa de Empleo Juvenil.
6. Durante el período de programación se evaluarán como mínimo dos veces la eficacia, la eficiencia y el impacto de la financiación del Fondo Social Europeo, la asignación específica concedida a la Iniciativa de Empleo Juvenil y la ejecución de la Garantía Juvenil.

Artículo 15 sexies
Información y medidas publicitarias

1. Los beneficiarios velarán por que las partes que participen en alguna operación sean puntualmente informadas de las ayudas que contempla la Iniciativa de Empleo Juvenil.
2. Todo documento, incluidos los certificados de asistencia o de cualquier otro tipo, relacionado con dicha operación incluirá una referencia a la ayuda recibida de la Iniciativa de Empleo Juvenil.

Artículo 15 septies

Asistencia técnica

Los Estados miembros podrán tener en cuenta la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil en el cálculo del límite que se impondrá al importe total de los fondos asignados a la asistencia técnica concedida al Estado miembro.

Artículo 15 octies

Financiación

1. La decisión de la Comisión por la que se adopta el programa operativo fijará el importe máximo de la financiación del FSE y el de la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil por cada eje prioritario. Como mínimo, el FSE igualará la financiación procedente de la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil por cada eje prioritario.
2. Sobre la base de los importes mencionados en el apartado 1, la decisión de la Comisión fijará asimismo el porcentaje de la asignación del FSE y el de la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil.
3. Cuando se ejecute la Iniciativa de Empleo Juvenil mediante un eje prioritario específico que abarque regiones elegibles de más de una categoría, se aplicará el mayor porcentaje posible de cofinanciación en relación con la asignación del FSE.
4. La asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil no estará sujeta al requisito de la cofinanciación nacional.
5. El porcentaje de cofinanciación general del eje prioritario fijado por la decisión de la Comisión a que se refiere el apartado 1 se calculará teniendo en cuenta el porcentaje de cofinanciación de la asignación del FSE junto con la asignación especial de la Iniciativa.

Artículo 15 nonies

Gestión financiera

Además de atenerse a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento (UE) nº [RDC], será preciso que la Comisión, al abonar los pagos intermedios y el saldo final de la Iniciativa de Empleo Juvenil por eje prioritario, divida el importe procedente del presupuesto de la Unión Europea entre el FSE y la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil en función del porcentaje que se establece en el artículo 15 vii, apartado 2.».

6) Se añade el anexo II siguiente:

«Anexo II
Indicadores de la Iniciativa de Empleo Juvenil

Los informes anuales de ejecución a que se refiere el artículo 44, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº [RDC] incluirán los indicadores que se establecen en el presente anexo. Todos los datos se desglosarán por sexo.

Se utilizarán los siguientes indicadores de resultados inmediatos:

- Participantes desempleados que en los cuatro meses siguientes al inicio de su participación en la Iniciativa de Empleo Juvenil reciban una oferta de empleo, educación continua, aprendizaje o período de prácticas*;
- Participantes desempleados de larga duración que en los cuatro meses siguientes al inicio de su participación en la Iniciativa de Empleo Juvenil reciban una oferta de empleo, educación continua, aprendizaje o período de prácticas*;
- Participantes inactivos sin estudios ni formación que en los cuatro meses siguientes al inicio de su participación en la Iniciativa de Empleo Juvenil reciban una oferta de empleo, educación continua, aprendizaje o período de prácticas*;

Se utilizará el siguiente indicador de resultados a largo plazo:

- Participantes en educación continua o programas de formación que den lugar a una cualificación, un aprendizaje o un período de prácticas a los seis meses de su participación*.

Tal como se especifica en el artículo 44, apartados 1 y 2, y no obstante lo dispuesto en el anexo I, en los informes anuales de ejecución se consignarán los datos de los siguientes indicadores comunes de resultados a largo plazo:

- Participantes empleados a los seis meses de haber finalizado la formación*.
- Participantes autónomos con empleo a los seis meses de haber finalizado la formación*..».